

## PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de la capital:	
	Pesetas
Por un mes.	2'50
Por tres meses.	7'50
Por seis meses.	15'00
Por un año.	30'00

Número suelto 0'50 céntimos  
mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas  
anteriores una peseta

# BOLETIN OFICIAL

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

*Advertencia.*—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a CINCO céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «BOLETIN DEL ESTADO»

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil pago

## Ministerio de Justicia

288

Orden de 18 de enero de 1940 disponiendo se levante la incautación y se devuelvan a sus dueños todos los bienes de que fueron desposeídos, como consecuencia del Decreto de disolución de la Compañía de Jesús de 23 de enero de 1932, y cuya relación se encuentra en las «Gacetas de Madrid» que se mencionan

Ilmo. Sr El procedimiento hasta ahora seguido por la Comisión ejecutora del Decreto de 3 de mayo de 1938 que restableció la Compañía de Jesús en España, de tramitar expedientes individuales para la desincautación y devolución, a sus legítimos propietarios de los bienes de que fueron desposeídos como consecuencia del Decreto de 23 de enero de 1932, aunque lento y prolijo, se justificaba por la necesidad de averiguar la existencia de los bienes su situación de hecho y estado registral, así como las demás circunstancias que determinaba la aplicación del artículo quinto de la primera mencionada disposición, todo lo cual obraba en los archivos del disuelto Patronato Administrador de los bienes inculcados a la Compañía de Jesús

Hora es ya de dar cabal cumplimiento a aquella disposición, que vino a remediar una de las más escandalosas injusticias de aquellos poderes enfrentados radicalmente con el espíritu nacional, y en tal sentido, poseyéndose ya con certeza la relación íntegra de dichos bienes, que aparece insertada en distintos sitios de la «Gaceta» de Madrid correspondientes al periodo republicano, en los que se transcriben los acuerdos de incautación del mencionado Patronato, con designación y localización auténtica de todos los bienes aludidos es, a todas luces, impropio usar de un expediente prolijo e innecesario que mal se aviene con los métodos administrativos que han de caracterizar a la nueva España.

Por ello precisa ordenar la desincautación de todos los bienes anteriormente referidos, sin que a ello sirva de obstáculo lo preceptuado en el artículo quinto del Decreto de 3 de mayo de 1938 en cuyo caso, es decir, cuando existan mejoras o accesiones experimentadas en los mencionados bienes, o éstos se encuentren adscritos a servicios de instrucción o beneficencia, y únicamente en tales casos, se instruirá por la Comisión el oportuno expediente que tramitará con la urgencia que requiere el cumpli-

miento del Decreto fundamental de 3 de mayo de 1938.

En consideración a lo expuesto, y vista la propuesta formulada por la Comisión ejecutora del Decreto de restablecimiento de la Compañía de Jesús en España que VI preside.

Este Ministerio ha acordado: Primero.—Se levanta la incautación y se devuelven a sus dueños todos los bienes de que fueron desposeídos como consecuencia del Decreto de disolución de la Compañía de Jesús de 23 de enero de 1932, y cuya relación se encuentra en la «Gaceta» de Madrid de 31 de agosto de 1932, 25 de octubre, 2 y 31 de diciembre del mismo año; 6 de marzo, 6 de abril, 13 de mayo, 8 y 24 de junio, 12 de agosto, 16 de noviembre, 13, 21 y 23 de diciembre de 1933; 20 de febrero, 6 y 18 de marzo, 25 de abril y 2 y 9 de

Si alguna finca, bien o derecho hubiese sido incautado sin que aparezca su incautación en las referidas «Gacetas», se procederá también a su inmediata desincautación y devolución a su legítimo dueño.

Segundo.—En los casos en que a tenor del artículo quinto del Decreto de restablecimiento de la Compañía de Jesús en España, aparecieran las fincas destinadas a servicios de instrucción o beneficencia, o que en ellas se han realizado, por cuenta del Estado, mejoras o accesiones, por la Comisión ejecutora del Decreto se instruirá el oportuno expediente.

Tercero.—Comprobada la existencia de mejoras o accesiones o, recíprocamente, la de perjuicios en los mencionados bienes, se llevará el importe de aquellas y de estos a la cuenta de compensación ordenada por este Ministerio, sin perjuicio de la inmediata desincautación de aquellos.

Cuarto.—Del mismo modo cuando el expediente compruebe que la finca está adscrita a servicio de instrucción o beneficencia por la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos se comunicará a la de quien dependa el servicio establecido que, a la mayor brevedad posible, disponga el traslado del mismo a fin de que tenga total cumplimiento el precepto terminante del artículo primero del Decreto de restablecimiento de la Compañía de Jesús en España de 3 de mayo de 1938, que ahora se ejecuta.

Lo digo a VI para su conocimiento, el de la representación de la Compañía de Jesús y demás efectos.

Dios guarde a V I muchos años.

Madrid 18 de enero de 1940.

*Bilbao Eguía*

Ilmo Sr Director general de Asuntos Eclesiásticos

## Gobierno Civil de la Provincia

464

El Excmo. Sr. Director General de Administración Local, en Orden Circular de 10 de los corrientes, dice a este Gobierno lo que sigue.

Excmo. Sr: A fin de que por las Corporaciones locales se dé exacto cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de la Vicepresidencia del Gobierno, de 26 de septiembre de 1938 y como aclaración a la Orden de este Ministerio de 30 de octubre de 1939 deben considerarse como servidos en propiedad los cargos desempeñados por Caballeros Mutilados de guerra por la Patria pero cuando se trate de plazas, para cuyos desempeños se requiera la posesión de Título, o pertenecer para que el cargo pueda considerarse servido en propiedad.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y efectos expresados.

Logroño 17 de febrero de 1940.

El Gobernador Civil.

*Jesús Cagigal Gutiérrez*

452

### Servicio provincial de Ganadería Circular

En cumplimiento de art. 17 del vigente reglamento de Epizootias se declara extinguida oficialmente la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Entrena que fué declarada oficialmente con fecha 8 de noviembre pasado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño 17 de febrero de 1940.

El Gobernador civil

*Jesús Cagigal Gutiérrez*

456

### Estricnina

Con esta fecha he autorizado al alcalde de Préjano para hechar estricnina en los montes de aquella jurisdicción por un plazo que no podrá exceder de 8 días y dando comienzo a la operación tres después de publicada circular.

Con esta fecha he autorizado al alcalde de Robres del Castillo para hechar estricnina en los montes de aquella jurisdicción por un plazo que no podrá exceder de 8 días y dando comienzo a la operación tres después de publicada esta circular.

Con esta fecha he autorizado al alcalde de Laguna para hechar estricnina en los montes de aquella jurisdicción por un plazo que no podrá exceder de 8 días y dan-

do comienzo a la operación tres después de publicada circular en el B. O.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos. Logroño 17 de febrero de 1940.

El Gobernador civil

*Jesús Cagigal Gutiérrez.*

## Reclutamiento

466

### Clasificación y revisión de mozos

El Decreto-Ley de 27 de Julio de 1937 (B. O. 267) como se justifica en su preámbulo tuvo como finalidad incorporar a las filas del Ejército Nacional hombres que legalmente pudieran cumplir el elevado deber de prestar sus servicios con las armas en la mano los que en circunstancias normales obtenían la declaración limitativa de útiles par Servicios Auxiliares. Con dicho fin se reformó provisionalmente y en tanto durante la campaña el cuadro de unidades anexo al vigente Reglamento de Reclutamiento Para el desarrollo de lo estatuido en el Decreto mencionado se dispuso para la Secretaría de Guerra en Orden de 7 de Agosto siguiente (B. O. n.º 291) que las revisiones de los que resultaran comprendidos en el 2º Grupo (inútiles temporales) había de efectuarse cada seis meses siendo el plazo máximo de observación de treinta días.

Terminada felizmente la campaña parecía llegado el momento de derrogar el cuadro de utilidades aprobado por el Decreto-Ley de 27 de Julio de 1937 para ello resultaría una situación legal ventajosa para los individuos pertenecientes a los reemplazos de 1936 al 1941 que por haber estado en zona no liberada han de ser alistados con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 20 de Diciembre último (D. O. n.º 68) en relación con los de los mismos reemplazos que a su debido tiempo fueron alistados en la Zona Nacional.

Pero como es conveniente que las operaciones derivadas de ese alistamiento dentro de lo justo queden ultimadas en el plazo más breve posible para que así tenga lugar vengo en disponer:

1.º Para la clasificación de los mozos de los reemplazos de 1936 a 1941 ambos inclusive dispuesta por Orden de 20 de Diciembre último (D. O. n.º 68) se aplicará el cuadro de inutilidades aprobado por Decreto-Ley de 27 de Junio de 1937 (B. O. n.º 287).

2.º Se derogan los artículos 4º y 5º de la Orden de Secretaría de Guerra de 7 de Agosto siguiente (B. O. n.º 291)

3.º Los mozos pertenecientes a los reemplazos de antes citados que resulten separados temporalmente del contingente y los aptos exclusivamente para Servicios Auxiliares por aplicación del cuadro de inutilidades de 27 de Julio de 1937 sufrirán la 1ª revisión en el año 1941 y la 2ª el año 1942 en las fechas prevenidas por el Reglamento de Reclutamiento.

4.º La clasificación de los mozos separados del contingente y los aptos exclusivamente para Servicios Auxiliares que residiendo en la Zona Nacional antes de 1 de Abril último hayan sufrido las dos revisiones semestrales dispuestas por la Orden de 7 de Agosto de 1937 será definitiva. Los mozos que hayan hecho una revisión sufriran la 2ª y última en el año actual y los que no hayan sufrido ninguna sufriran las dos reglamentarias una en el año actual y 2ª en el año 1941.

5.º Los mozos pertenecientes al 2º semestre del reemplazo de 1938 y los de 1939, 1940 y 1941 que estén separados de filas por haberseles concedido prórroga de 1ª clase pasarán las dos revisiones reglamentarias en los años 1940 y 1941 y los de los reemplazos de 1936 a 1941 alistados con sujeción a la circular de 20 de Diciembre pasado sufrirán las dos revisiones reglamentarias en los años 1941 y 1942.

Madrid 24 de Enero de 1940.

Varela

### Ayuntamiento de Calahorra

471

Aprobado en principio por el Excmo Ayuntamiento de mi presidencia una propuesta de habilitación y suplemento de crédito en el presupuesto ordinario de gastos del actual ejercicio, ascendente a 12.450'76 pts. queda expuesto al público este expediente por término de 15 días hábiles, a los efectos de reclamaciones de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento de hacienda municipal.

Calahorra a 16 de febrero de 1940.  
El Alcalde

### Ayuntamiento de Haro

474

#### Subasta para la demolición del antiguo cuartel de la Guardia Civil

Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 6 de febrero actual, se sacan a pública subasta los trabajos necesarios para llevar a cabo la demolición y descombrado de los edificios y cierres que forman la antigua Casa-Cuartel para la Guardia civil situada en la calle Linares, Rivas de esta población.

Para tomar parte en ésta subasta será requisito indispensable presentar juntamente con la proposición, la cédula personal del proponente, y antes de dar comienzo a los trabajos deberá causar alta en la contribución industrial.

El tipo de subasta es el valor de los materiales que hoy forman dichos edificios, quedando de propiedad del contratista todos los que resulten de la demolición. Sobre éste tipo, los propo-

nentes podrán aumentar sus ofertas en cantidades de 25 en 25 pesetas. Una vez hecha la adjudicación provisional del remate al autorix de la proposición más ventajosa, depositará en la Tesorería Municipal la mitad del importe ofrecido, haciéndolo del plazo de 8 días, o sea el de adjudicar definitivamente la subasta.

Para responder del cumplimiento de las obligaciones contraídas, el adjudicatario constituirá una fianza de quinientas pesetas (500) al hacerle la adjudicación definitiva, cuya suma será devuelta al finalizar los trabajos.

Consistirán éstos en la demolición de los edificios y cierres señalados anteriormente, y el descombrado completo de todos los residuos del derribo, dejando completamente limpio el solar, y vertiendo los escombros en una finca del Ayuntamiento próxima a lugar de la obra.

Todos los trabajos deberán quedar terminados en el plazo de dos meses, y será obligación del contratista tener asegurados a los obreros y responder del cumplimiento de cuantas disposiciones hayan sido dictadas sobre el particular.

El pliego de condiciones para ésta subasta puede ser consultado en las oficinas de Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta se celebrará a las 12 del medio día del domingo siguiente al día en que se cumplan los 20 naturales de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y los pliegos se ajustarán al siguiente.

#### MODELO DE PROPOSICION

D. natural de y vecino de provisto de su cédula personal del corriente ejercicio, enterado del pliego de condiciones para la demolición y descombrado de los edificios y cierres que forman la antigua Casa Cuartel de la Guardia civil de esta ciudad, acepta todas y cada una de ellas comprometiéndose a efectuar los trabajos por el valor de los materiales que se obtengan en la demolición, por los cuales abonará al Excmo. Ayuntamiento la cantidad de (la cantidad se pondrá en letra y número).

Haro 16 de febrero de 1940.

El Alcalde

### Presidencia del Gobierno

288

Orden de 5 de enero de 1940 constituyendo en cada provincia una Comisión que se denominará de «Examen de penas».

Excmos. Sres.: Es propósito fundamental del nuevo Estado liquidar las responsabilidades contraídas con ocasión de la criminal traición que contra la Patria realizó el marxismo al oponerse al Alzamiento del Ejército y la Causa nacional, con el fin de alejar, en lo humanamente posible desigualdades que pudieran producirse y que de hecho se han dado en numerosos casos, en que por diversas causas ha faltado la uniformidad de criterio para enjuiciar y sancionar con penas

iguales delitos de la misma gravedad.

De aquí la conveniencia de recoger en una tabla o relación algunas normas y las principales modalidades de los delitos de rebelión; con las que han venido definiéndose los actos realizados contra el Alzamiento Nacional, obtenidas de la experiencia adquirida, para que puedan utilizarlas los Tribunales y Autoridades judiciales en las propuestas de contumación de penas que eleven, a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del Código Penal ordinario.

Y como sería injusto que en cuanto pueda avorecer a los reos ya condenados esta unificación de criterio no les beneficiara, se ha creído inexclusave extender a éstos por un procedimiento rápido y sencillo, la conmutación de las penas ya dictadas, sin necesidad de que los interesados lo soliciten, y con relación a todas las sentencias de privación de libertad ya impuestas.

Por último, se regula por la presente circular el procedimiento para el exámen de aquellas causas ya falladas, en los casos en que la Autoridad Militar superior de la Región estimase que existen motivos notorios que justifiquen la modificación de las penas impuestas.

En su virtud, S. E. el Jefe del Estado ha acordado que se circulen las siguientes

#### INSTRUCCIONES

Primera.—En un plazo de ocho días a partir de la publicación de la presente Circular, quedará constituida en la capital, de cada provincia una Comisión que se denominará de «Examen de penas», que estará encargada de examinar, de oficio, los fallos dictados por los Tribunales Militares en los sumarios que se hallen archivados en la provincia respectiva, para ajustarlos a las normas que ahora se establecen y se publican anexas y las que a continuación se detallan, en cuanto puedan favorecer a los reos.

Estas Comisiones que dependerán de las Autoridades judiciales militares, estarán formadas por un Jefe del Ejército, designados por los Generales Jefes de las Regiones militares, un funcionario jurídico militar con categoría no inferior a la de Capitan, nombrado por el Auditor correspondiente y un funcionario judicial.

En cada uno de los Departamentos marítimos, y en Madrid se organizarán sendas Comisiones encargadas de examinar los fallos dictados por los Tribunales de Marine, e igualmente a una Comisión dependiente del Jefe de la jurisdicción aérea se encomienda la misma función en los casos en que entndiere.

Segunda.—Para el desempeño de su cometido, estas Comisiones provinciales se limitarán al estudio de los hechos que se declaren probados en los Resultados de las sentencias, sin entrar en el análisis de la prueba de cada proceso. A la vista de ellos y de las normas antes citadas, redactarán una propuesta, ya sea de acuerdo con el fallo, ya de la conveniencia de proponer la conmutación de pena por la que resultase de hacer aplicación de las nuevas normas y que se estimen beneficiosas para la el reo.

No serán exminados por las Comisiones los procesos cuyas penas se hallen totalmente cumplidas.

Tercera.—Las propuestas serán elevadas por las Comisión a las Autoridades judiciales militares. En forma alguna podrán hacerse propuestas de conmutación que implique agravación de la pena impuesta.

Cuarta.—Se declara servicio urgente y de toda preferencia el examen de sentencias a que se refiere la presente Circular, y para su inmediata y más eficaz ejecución las Autoridades superiores militares, los Auditores y los funcionarios judiciales dispondrán y facilitarán de sus Centros y Oficinas respectivas el personal y el material necesario.

Quinta.—Las Autoridades judiciales darán cuenta semanalmente al Ministerio de quien dependen de las causas examinadas a los fines de la presente Orden, elevando por su conducto las propuestas de conmutación.

Sexta.—En los procesos que se hallen en la actualidad en tramitación, o en aquéllos que, en lo futuro se incoen, las Autoridades judiciales militares aplicarán, también, las presentes instrucciones y, en consecuencia, una vez dictada sentencia con arreglo a las Leyes penales, los propios Tribunales propondrán, seguidamente, la conmutación de pena correspondiente.

Séptima.—Las Comisiones provinciales de examen de penas, para el examen de las causas falladas, los Tribunes militares, para los futuros fallos, y las Autoridades judiciales, para resolver o informar, según proceda, sobre las propuestas de unas y otros, se ajustarán, a las normas que figuran como anexas, cuando se trate de delitos cometidos con ocasión de la rebelión maxista.

Octava.—En los casos no previstos en las citadas normas, los Tribunales militares tendrán en cuenta lo que en ellas se establece, a fin de imponer la penalidad procedente, buscando la adecuación de la pena por la señalada a hechos de gravedad similar a los expresados en aquella relación.

Novena.—Para la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad, los Tribunales militares tendrán en cuenta lo dispuesto en los artículos 172 y 173 del Código de Justicia Militar, ampliado a antecedentes político-sociales y morales o de conducta personal de los enjuiciados, antes del Movimiento, y a la eficacia de su actuación en pro o en contra de la Causa Nacional, así como a la posible compensación de los daños producidos con los evitados o con los servicios positivos prestados a aquélla.

Se considerarán, desde luego, circunstancias atenuantes a estos efectos, las recogidas en los artículos quinto y sexto de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939.

Lo que de Orden de S. E. el Jefe del Estado, tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1940.—P. D., Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministros de Justicia, Ejército, Marina y Aire.

## Anexo que se cita

## GRUPO I

Por la enorme graedad de los hechos, cuando sean comprendidos en el artículo 238 del Código de Justicia Militar que les asigna la pena de muerte, no procede elevar propuesta de conmutación:

1.º De los jefes y miembros de checas que aplicaron penas de muertes o tormentos.

2.º De los miembros de los Gobiernos, diputados, altas autoridades y Gobernadores civiles rojos sentenciados por rebelión.

3.º De los mansones calificados que hayan intervenido activamente en la revolución roja.

4.º De los jefes más destacados de la revolución roja, aunque no hayan sido diputados ni miembros del Gobierno o autoridades oficiales.

5.º De las autoridades y jefes de Comité que ordenaron ejecutar asesinatos.

6.º De los ejecutores materiales de asesinatos.

7.º De los instigadores al crimen por la prensa o la radio.

8.º De los instigadores a asesinar aunque no ejercieran autoridad.

9.º De los que detuvieron personas que hicieron desaparecer o entregaron para ser inmediatamente asesinadas.

10. De los presidentes y vocales de Tribunales que condenaron a penas capitales y de los Fiscales que la solicitaron.

11. De los que voluntariamente han formado parte de pelotones de ejecución, aunque lo hagan hecho en cumplimiento de sentencia de los llamados Tribunales de Justicia marxista.

12. De los comisarios y componentes de Comités de unidades armadas o buques, cuando por su intervención o denuncia se hubiese producido muerte de adictos a la Causa Nacional.

13. De los militares profesionales notablemente destacados por su odio o actividad contra el Movimiento Nacional.

14. De los jefes u oficiales de Prisiones responsables que entregaron de buen grado presos sometidos a su custodia para ser asesinados.

15. De los cabecillas de los asaltantes de cuarteles de tropa del Ejército o fuera pública, antes de ser organizado el ejército rojo.

16. De los cabecillas o inductores de incendios y destrucciones de iglesias, conventos, puentes y vías de comunicaciones.

17. De los que tomaron parte en asaltos de cárceles o prisiones con asesinatos de presos.

## GRUPO II

Por la gran importancia del delito, cuando sean comprendidos en el artículo 238 del Código de Justicia Militar, que les impone la pena de reclusión perpetua a muerte, no procede elevar propuesta de conmutación por pena inferior a la de reclusión perpetua.

1.º De los que denunciaron a otros y como consecuencia de la denuncia fueron asesinados constándoles su casi seguro fin.

2.º De los jefes y autoridades que ejerciendo mando, pudieron evitar asesinatos, ejecuciones o daños graves y no los evitaron o se congratularon de ellos.

3.º De los que voluntariamente

formaron parte de checas como agentes secretos, guardianes o auxiliares.

4.º De los que con malos antecedentes hayan intervenido en el traslado, despojo o enterramiento de asesinados, sin hacerlo forzados a ello ni ser sepultureros de oficio cuando se trata simplemente del último caso antes citado.

5.º De los que con malos antecedentes y sin prueba material de que fueron ejecutores directos de asesinatos, han estado con los asesinos en el momento de realizarse el acto.

6.º De los que causaron daños o maltrataron gravemente a los presos y de los que, perteneciendo a fuerzas públicas o de guarda de frontera, se hubieron distinguido por su actividad y crueldades en el territorio rojo.

7.º De los que fueran autores de violaciones o atropellos de parecida repugnancia o crueldad.

8.º De los generales, jefes y oficiales profesionales que por sus antecedentes y actividades anteriores en favor de la revolución roja fueron alma del movimiento marxista, así como de aquellos que de análoga ideología favorecieron el triunfo de los rojos en sus guarniciones o centros donde servían o se destacaron en los servicios prestados a la revolución roja.

9.º De los que hayan cometido actos de sabotaje en el territorio nacional, sirviendo propósitos de los rojos.

10. De los que igualmente al servicio de los rojos practicaron el espionaje en territorio Nacional.

11. De los que con antecedentes de desafectos, y contraviniendo bando de guerra, tuvieran en su poder armas y municiones que por su calidad y número pudieran reputarse que se destinan contra la Causa Nacional.

12. De los que con malos antecedentes hayan intervenido en el asalto de cárceles, aunque sin ocasionar muertes.

13. De los que con malos antecedentes asaltaron cuarteles los primeros días del Movimiento.

14. De los que con malos antecedentes, y sin la condición de cabecillas, fueron ejecutores principales en los incendios y destrucciones de iglesias, conventos, puentes y vías de comunicación.

15. Los que hayan tomado parte en la rebelión, cometiendo robos o saqueos de importancia.

16. Los Comisarios, presidentes de Comités y miembros de los mismos con malos antecedentes, cuando no conste que por su intervención o denuncia se hubieran producido muertes a adictos a la Causa Nacional o daños a la misma.

## GRUPO III

Deberán elevarse propuesta de conmutación por veinte años y un día a los que, comprendidos en el artículo 238 del Código de Justicia Militar, se encuentren en los casos siguientes:

1.º Los que sin probarse que fueron ejecutores materiales de asesinatos y con buenos antecedentes, estuvieron con los asesinos en el momento de la ejecución e intervinieron en el traslado, despojo o enterramiento sin ser sepultureros de oficio.

2.º Los que ayudaron a las checas en su misión, como agentes, guardianes o auxiliares, cuando la ayuda fue eventual y obligada por el medio.

3.º Los que con buenos antecedentes hayan asaltado cárceles sin que se produjeran víctimas entre los presos.

4.º Los que con malos antecedentes hayan figurado en los grupos que intentaron, sin lograrlo, el asalto de cárceles para apoderarse de los presos nacionales.

5.º Los asaltantes con buenos antecedentes y sin la calidad de jefes, que en los primeros días asaltaron cuarteles por propia iniciativa, antes de ser organizado el ejército rojo.

6.º Los que sin malos antecedentes y no siendo voluntarios formaron parte de pelotones de ejecución, no haciendo nada por excusarse, aunque aquellas ejecuciones lo fueran en cumplimiento de sentencia de los llamados tribunales de justicia rojos.

7.º Los componentes de comités de unidades armadas o buques, con buenos antecedentes cuando no conste que por su intervención o denuncia se hubieran producido merces de a la Causa Nacional o daños a la misma.

8.º Los jefes u oficiales de Prisiones que sin entregar de buen grado a los presos para ser asesinados, no opusieron a la entrega la resistencia debida.

9.º Los que sin ser dirigentes se hayan constituido en meros agitadores o propagandistas del marxismo o de los partidos revolucionarios durante el Movimiento.

10. Los presidentes y vocales de tribunales rojos que, sin condenar a penas capitales, lo hubieran hecho a aflictivas a personas adictas a la Causa Nacional, así como los fiscales que solicitaron tales penas.

11. Los desertores, con armas frente al enemigo, que con antecedentes o actividades rojos, hubieran sido voluntarios en las filas Nacionales.

12. Los generales, jefes y oficiales profesionales que, con antecedentes contrarios al Movimiento Nacional, prestaron servicios de armas u otros de destacada importancia poco tiempo con los rojos o sin ser de armas o carecer de importancia durante mucho tiempo.

13. Los coroneles tenientes coroneles y comandantes del ejército rojo no profesionales.

14. Los alcaldes y presidentes de Diputación durante la dominación roja en capitales de provincia y ciudades importantes que no estén comprendidos en los casos o grupos anteriores.

15. Los diputados provinciales y concejales de las capitales de provincia y ciudades importantes condenados por sus actividades en favor de la causa roja y que no estén comprendidos en los grupos o casos anteriores.

16. Los que hayan desempeñado cargo público del Frente Popular y se hubiesen alzado con el Movimiento por actos personales y positivos.

17. Los que se hubiesen destacado al erigirse en comité o asamblea para oponerse al Movimiento Nacional.

18. Los sentenciados como ejecutores de la rebelión que

sean miembros activos de la Masonería del grado 18 en adelante.

19. Los que condenados por rebelión hayan cometido robos o saqueos de escasa importancia

## GRUPO IV

Se harán propuestas de conmutación por doce años y un día a veinte años:

1.º De los individuos de malos antecedentes miembros de comité de fábrica productora de armas y municiones.

2.º De los miembros de comité de fábricas productoras de pertrechos de guerra que tengan malos antecedentes.

3.º De los que en territorios nacional hayan vertido especies contra el Movimiento durante la guerra o despues de ella produciendo perturbación.

Continuará

## Anuncios Oficiales

## ANUNCIO

443

El día 6 del próximo mes de marzo a las 11 horas, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas de los productos foras-tales siguientes:

Lote 1.º 12 pinos secos en el monte Hayedo, tasados en 1320 pesetas.

Lote 2.º 7 m.<sup>3</sup> de madera de haya en 100 estereos, sobrantes del aprovechamiento de leña de hayas en el monte Hayedo tasados en 210 pts.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Canales de la Sierra 14 de febrero 1940

El Alcalde

## ANUNCIO

448

Formados por este Ayuntamiento los documentos que a continuación se expresan, con indicación de los días que han de permanecer al público en la secretaría de este Ayuntamiento pueden los interesados presentar las reclamaciones oportunas, si a ello hubiere lugar, siendo los siguientes:

Repartimiento General de utilidades para 1940, por espacio de 15 días.

Rectificación del padrón vecinal de altas y bajas correspondiente al año 1939, por espacio de 15 días.

Apéndice de altas y bajas al Centro inicial para la Prestación a favor del estado, por 15 días.

Padrón benéfico sanitario para las familias de este término municipal, 15 días.

Liquidación del presupuesto y cuenta municipal del año 1939 con sus justificantes, por 15 días.

Lumbreras 14 de febrero de 1940.

El Alcalde

## ADVERTENCIA

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de una peseta.

Provincia de Logroño

Año Forestal de 1940-1941.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

Distrito municipal de

Partido judicial de

CIRCULAR 284

PUEBLO DE

284

RELACION de los aprovechamientos que el citado pueblo se propone realizar en el monte denominado

ARBOLES

ESPECIE	Número	Dimensiones en metros		Objeto a que se destinan	Observaciones
		Altura	Circunferencia		

LEÑAS

ESPECIE	Número de cargas	OBJETO A QUE SE DESTINAN

PASTOS

EN SUBASTA		Por el precio de tasación		Gratuitos ganados labor		OBSERVACIONES
Clase de ganado	Núm.	Clase de ganado	Núm.	Clase de ganado	Núm.	

Llegada la época en que ha de darse principio a las operaciones preliminares para la formación del Plan de aprovechamientos en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal que principiando el 1º de octubre del actual, termina el 30 de septiembre de 1940 y con el fin de cumplir lo prevenido en el artículo 37 del Reglamento de 17 de mayo de 1865, y conciliar en lo posible las exigencias del consumo y las obligaciones que cada monte tenga que cubrir con su buena conservación y fomento, espera esta J. fatura que los señores Alcaldes de los pueblos que posean montes propios y comunes y demás terrenos catalogados como de utilidad pública, le remitan antes del día 28 de febrero notas exactas de los aprovechamientos que en cada uno de sus precios se propagan utilizar, con objeto de tenerlas en cuenta al hacer propuesta a la Superioridad.

Se advierte a los Ayuntamientos tengan presente que si, por negligencia olvido o ignorancia de la presente circular o por cualquiera otra causa, dejarán de remitir las notas que se piden dentro del plazo marcado, perderán todo derecho a que les sean atendidas ulteriores reclamaciones o peticiones de aprovechamientos, en armonía con lo establecido en el artículo 88 del citado Reglamento y en 21 del R. D. de 8 de mayo de 1885.

Al remitir por cada monte la nota que anteriormente se menciona, acompañarán también una relación exacta del número de cabezas de ganado mular, caballar, asnal vacuno, cabrio, lanar y cerda, que existan en cada localidad dueña de monte y sus mancomunado, con objeto de atender si el estado del monte lo permite al total del ganado de cada pueblo.

Para que en las peticiones haya mayor uniformidad; y para mayor comodidad de los Ayuntamientos, se insertan a continuación los estados modelos a que deberán sugetarse los Secretarios al extrnder las peticiones anteriormente mencionadas, cuidando de consignar el valor de los pastos en la correspondiente casilla del respectivo estado.

Logroño, 19 de enero de 1940  
El Ingeniero Jefe,  
Jesus Briones.

Hospital Militar de Logroño

453

Necesitándo adquirir diversos artículos para las necesidades de este Hospital Militar durante el próximo mes de marzo se convoca el correspondiente concurso. Las cantidades de dichos artículos, así como los pliegos de condiciones técnicas y económicas se hallan a disposición de quienes lo soliciten todos los días laborables en las Oficinas de la Administración del Hospital.

Las proposiciones deberán ser presentadas en dichas Oficinas antes de las 10 horas del día 26 del actual, fecha en que serán hechas las adjudicaciones.

Logroño 16 de febrero de 1940.  
El Jefe Administrativo

V.º B.º El Alcalde  
(Sello)

a de de 19  
(Firma del Secretario)